

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 17/2005, de diecinueve de septiembre de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugna el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NUMERO 17/2005, DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL QUE SE DETERMINA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCION DE LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ARTICULO 49, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN DOS MIL CINCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

CUARTO. El Tribunal Pleno emitió el veintiuno de junio de dos mil uno el Acuerdo General 5/2001, en el que determinó la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos de la competencia originaria de aquel que serían remitidos a éstas y los que serían enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito;

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los Puntos Tercero, fracción II, Cuarto, Sexto y Octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, se han radicado en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparos en revisión promovidos en contra del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil cinco, que establece el pago de derechos por trámites aduaneros, la base de su cálculo y la cuota que debe tomarse en cuenta para éste, y de los actos de aplicación.

La Primera Sala, al resolver dichos asuntos confirmando las sentencias concesorias del amparo, estableció la tesis jurisprudencial 130/2005, del rubro: "DERECHOS DE TRAMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESION DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DE 2005)." y, en términos de lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción I, inciso D), del citado acuerdo 5/2001, está enviando los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito para que los resuelvan aplicando la tesis.

La Segunda Sala, con apoyo en el Punto Noveno del mismo Acuerdo 5/2001 y en virtud de que en los proyectos de los asuntos de su conocimiento se propone un criterio contrario al contenido en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala, ha estimado que debe resolverlos el Pleno.

SEXTO. La remisión de asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito debe permitir una pronta administración de justicia, pero no propiciar a los gobernados incertidumbre sobre el criterio que se emita al resolver amparos en revisión;

SEPTIMO. El artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo cuando se encuentre pendiente de resolución una controversia constitucional, si las normas impugnadas en aquéllos y en ésta fueren las mismas;

OCTAVO. El artículo 2o. de la Ley de Amparo establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa.

El artículo 366 del mencionado Código prevé la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica, por lo que para preservarlo, y tomando en cuenta que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista tanto en el precepto legal invocado en el Considerando que antecede como en el del código mencionado, ante la ausencia de norma expresa, por aplicación analógica y supletoria de ellos, respectivamente, procede suspender el dictado de la resolución en los juicios de amparo en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito a que se refiere el considerando Quinto, hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia citada en el propio Considerando.

En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. En los amparos en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se impugne el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Pleno se pronuncie sobre el criterio de la Primera Sala contenido en su tesis de jurisprudencia 130/2005 de rubro: "DERECHOS DE TRAMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESION DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DE 2005)".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Sesión Privada celebrada ayer, diecinueve de septiembre de dos mil cinco, y por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Armando Valls Hernández**, emitió el Acuerdo General número 17/2005, EN EL QUE SE DETERMINA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCION DE LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ARTICULO 49, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN DOS MIL CINCO, que antecede.- México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia del Acuerdo Número 17/2005, constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en su Punto Segundo Transitorio. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.